



REAL DECRETO ____ /2019, DE _____, POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN COMÚN DE LAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD, SE DESARROLLAN LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE TÍTULOS DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD.

La adecuada formación de los especialistas en ciencias de la salud es uno de los principios fundamentales sobre el que se debe articular el Sistema Nacional de Salud para garantizar la calidad y cohesión del mismo. Así se desprende, entre otras, de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud que, en su artículo 34, señala que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.

La experiencia acumulada por la Administración sanitaria en la formación de especialistas en ciencias de la salud ha puesto de manifiesto la importancia que tiene la adquisición de competencias genéricas y comunes para un ejercicio profesional de calidad, tales como la metodología de la investigación, la sociología de la salud, la bioética, el marco regulador del sistema nacional de salud, las tecnologías de la información y la comunicación o la economía de la salud, entre otras.

En este sentido se entiende fundamental garantizar que los especialistas en ciencias de la salud adquieran, durante su periodo de residencia, un conjunto de conocimientos, habilidades y aptitudes trasversales necesarios para el desarrollo de las profesiones sanitarias. Dichos conocimientos se deben incorporar a los que se adquieren mediante la formación especializada prevista en los programas formativos de especialidad aprobados en aplicación del artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Asimismo la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, regula en su artículo 24 las áreas de capacitación específica, en el artículo 25 la formación en estas áreas y en el artículo 29 el Comité de Área como órgano asesor del Ministerio de Sanidad Consumo y Bienestar Social.

La creación de áreas de capacitación específica pretende dar respuesta a los avances en el conocimiento científico y tecnológico que requieren una formación adecuada para la adquisición de competencias de alta especialización en un área determinada, todo ello con el fin de mejorar la calidad asistencial y la salud de la población. Más aún, estas áreas persiguen garantizar la flexibilidad del sistema en la adaptación a las nuevas áreas de conocimiento en ciencias de la salud.

A través de esta norma se procede a regular el régimen jurídico general y el procedimiento administrativo para la creación de un área de capacitación específica, así como el acceso a la formación de los profesionales a partir del tercer año de su periodo de residencia, en alguna de las especialidades en ciencias de la salud vinculada.

Este régimen general permitirá que la formación en áreas de capacitación específica sea homogénea, cualquiera que sea la unidad docente y servicio de salud que las imparta.



Por otro lado, el artículo 16 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, desarrollado por el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, otorga al Gobierno de la Nación la competencia para el establecimiento de los títulos de especialista en ciencias de la salud, así como su supresión o cambio de denominación. En desarrollo y cumplimiento de esta previsión legal, este real decreto regula el procedimiento para la creación y revisión, y en su caso supresión, de los títulos de especialista en ciencias de la salud.

La creación de estos títulos debe responder, fundamentalmente, a criterios como el aumento de la demanda asistencial de la población o la evolución de los conocimientos y técnicas científicas. Consecuentemente, mediante la creación de un procedimiento específico se pretende determinar los criterios que debe cumplir todo área de conocimiento para que se le reconozca como una especialidad en ciencias de salud, garantizando la participación en todo momento de las asociaciones científicas, colegios profesionales y órganos previstos en el propio artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

El presente real decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que mediante Es acorde también con el principio de proporcionalidad, al ser el medio más adecuado para cumplir estos objetivos y con el principio de seguridad jurídica ya que se ajusta adecuadamente al resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, cumple con el principio de transparencia, dado que Por último cumple con el principio de eficiencia ya que

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el real decreto ha sido sometido durante su elaboración al procedimiento de consulta pública previa así como a los trámites de información pública y audiencia de los organismos y colectivos profesionales afectados. Además, se han recabado los informes preceptivos del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y del Comité Consultivo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día.....,



DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

El presente real decreto tiene por objeto regular:

- a) La formación común de las especialidades en ciencias de la salud así como el procedimiento de aprobación del programa formativo común.
- b) Las áreas de capacitación específica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, 25, 29 y la disposición transitoria quinta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- c) El procedimiento para la creación y, en su caso revisión, modificación o supresión de los títulos de especialista en ciencias de la salud en desarrollo del artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre y del artículo 2 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

CAPÍTULO II

De la formación común

Artículo 2. *Formación común a los aspirantes al título de especialista en ciencias de la salud.*

1. El programa de formación común de las especialidades en ciencias de la salud tiene como objetivo establecer los conocimientos transversales necesarios para el ejercicio profesional que los aspirantes al título de especialista en ciencias de la salud deberán adquirir durante su periodo de formación mediante el sistema de residencia en centros acreditados.
2. El programa de formación común se incardinará en el programa formativo de la especialidad que realicen los residentes durante su periodo de formación.
3. La duración del programa de formación común se ajustará a la de los programas formativos de la especialidad aprobados en aplicación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Artículo 3. *De la elaboración del programa de formación común*

1. La elaboración del programa de formación común será coordinada por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad,



Consumo y Bienestar Social, contando con expertos en las áreas transversales que conforman el programa designados por las Comunidades Autónomas.

2. Corresponde al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, la aprobación del programa formativo, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.
3. Se aprobará un programa de formación común, que podrá recoger adaptaciones específicas propias de las titulaciones, o grupo de titulaciones, por las que se accede a plazas de Formación Sanitaria Especializada

Artículo 4. *Obligatoriedad de la formación común*

1. El programa de formación común que se apruebe en aplicación de este Real Decreto será de obligatorio cumplimiento en la formación de los especialistas en ciencias de la salud.
2. La ejecución del programa y su posterior desarrollo se ajustará al cumplimiento de la jornada laboral de los especialistas en ciencias de la salud residentes establecida en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud, así como en la legislación de desarrollo.

Artículo 5. *De la tutorización y evaluación de la formación común*

La tutorización y evaluación de las competencias previstas en el programa de formación común se organizará, supervisará y controlará por la Comisión de Docencia del centro o unidad docente que corresponda conforme a las reglas previstas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

CAPÍTULO III

De las áreas de capacitación específica

Artículo 6. *Establecimiento de áreas de capacitación específica.*

1. Para el establecimiento de un área de capacitación específica, vinculada a una o varias especialidades en ciencias de la salud, deberán concurrir los siguientes requisitos:
 - a. Que exista un interés relevante de mejora de la calidad asistencial y la salud de la población, justificado por la necesaria adaptación de la organización de la atención sanitaria a los cambios demográficos y epidemiológicos y a los avances en el conocimiento científico y tecnológico,



que requiera la formación para la adquisición de competencias de alta especialización en un área determinada de práctica profesional.

- b. Que represente un incremento significativo de las competencias profesionales exigidas por los programas oficiales de las especialidades en ciencias de la salud a las que pueda estar vinculada.
2. La propuesta de creación de un área de capacitación específica podrá realizarse por una o conjuntamente por varias asociaciones o sociedades científicas de carácter estatal, legalmente constituidas, que agrupen profesionales con interés común en el desarrollo de formación en competencias avanzadas dentro de su especialidad, y se dirigirá a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
3. La propuesta será formulada por la persona o personas que ostenten y ejerzan la representación de la sociedad científica y se acompañará de un informe que incluya los siguientes aspectos:
 - a. Denominación del área de capacitación específica.
 - b. Fundamentos científicos y necesidades asistenciales que justifiquen su creación.
 - c. Definición del área de actuación y funciones de sus especialistas.
 - d. Objetivos específicos de la formación: adquisición de conocimientos, desarrollo de habilidades y promoción de actitudes.
 - e. Especialidades que dan acceso.
 - f. Propuesta de Programa formativo específico.
 - g. Propuesta de guía o itinerario formativo: rotaciones y, si procede, recorridos formativos en función de la especialidad de procedencia.
 - h. Propuesta de evaluación de competencias.
 - i. Duración de la formación: podrá tener una duración de entre doce y dieciocho meses.
 - j. Análisis de la existencia de profesionales especialistas que estén desarrollando funciones propias del área de capacitación específica en centros, públicos o privados, del sistema de salud español.
 - k. Propuesta de unidades docentes acreditadas para la formación de las especialidades vinculadas, que cuenten con la adecuada estructura organizativa y de apoyo a la formación que permita asumir la docencia en áreas de capacitación específica.
 - l. Propuesta de requisitos de acreditación de tutores para la docencia en el área de capacitación específica.
4. La creación, supresión o cambio de denominación de áreas de capacitación específica, se aprobarán mediante real decreto, a propuesta de los Ministerios de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y de Ciencia, Innovación y Universidades, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.
5. La creación de áreas de capacitación específica se entiende sin perjuicio del carácter pluriprofesional de determinados servicios sanitarios y de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas respecto a la organización de los servicios ubicados en sus respectivos ámbitos de actuación



Artículo 7. *Comités de Área de Capacitación Específica.*

1. Cuando se establezca un Área de Capacitación Específica se constituirá, en el plazo máximo de seis meses desde su creación, un Comité de Área integrado por seis vocales que habrán de ser especialistas en activo, con formación específica y experiencia profesional en el área de capacitación de que se trate de, al menos cinco años en los siete anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.
2. Los vocales serán nombrados, de entre los propuestos por las comisiones nacionales de especialidades vinculadas, por la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.
3. Los Comités de Área de Capacitación Específica se integrarán en el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y su funcionamiento se adecuará a lo establecido en su reglamento de régimen interior, y a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
4. El Comité de Área de Capacitación Específica desarrollará las siguientes funciones de asesoramiento:
 - a. Proponer los contenidos del programa de formación y los criterios de evaluación de los especialistas en formación, partiendo del análisis de la propuesta que formó parte de la solicitud de creación del área correspondiente.
 - b. Realizar cuantos otros informes les sean solicitados por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones relacionadas con las áreas de capacitación específica.
 - c. Las demás funciones que se determinen en las disposiciones que regulen el sistema de formación sanitaria especializada y en el reglamento de régimen interior del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

Artículo 8. *Programas de formación de las áreas de capacitación específica.*

1. El programa formativo oficial de cada área de capacitación específica será propuesto por el comité de área que corresponda, en el plazo de seis meses desde su constitución, y aprobado por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Una vez aprobado, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Los programas de formación de las áreas de capacitación específica serán periódicamente revisados y actualizados.
3. Cuando sea necesario, el tiempo de duración del programa formativo del Área de capacitación Específica, deberá ajustarse y, en su caso, adaptarse al tiempo del programa formativo de la especialidad de origen del especialista en formación.



4. Podrán realizarse rotaciones externas no superando la suma de los periodos de rotación, los tres meses en las áreas de capacitación específica de doce meses de duración y los seis meses en las de dieciocho meses de duración.

Artículo 9. Estructura para la docencia en el área de capacitación específica.

1. La formación en Áreas de capacitación específica se llevará a cabo por el sistema de residencia, con sujeción a lo previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo.
2. La docencia en el área de capacitación específica se realizará en las unidades docentes ya acreditadas para la docencia en alguna de las especialidades desde las que se pueda acceder al área de capacitación específica de que se trate, propuestas en la solicitud de creación del área correspondiente.
3. Estas unidades docentes deberán contar con tutores acreditados para la docencia en el área de capacitación específica. La capacidad docente se establecerá para dos especialistas en formación en el área, por cada tutor responsable.
4. La consejería/departamento con competencias en materia sanitaria de la comunidad autónoma, establecerá los medios y sistemas de acceso para la acreditación y reacreditación periódica de profesionales que deseen realizar funciones de tutoría de formación especializada en áreas de capacitación específica, en los términos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.
5. Los procedimientos para la acreditación de profesionales, tendrán en cuenta el análisis de la propuesta que formó parte de la solicitud de creación del área correspondiente, y podrán valorar entre otros factores la experiencia profesional continuada como especialista, la experiencia profesional acreditada que se corresponda con el ámbito profesional del área de capacitación específica de que se trate, la experiencia docente, las actividades de formación continuada, la actividad investigadora y de mejora de calidad, la formación específica en metodologías docentes, así como el resultado de las evaluaciones de calidad y encuestas sobre el grado de satisfacción alcanzado, si las hubiere.
6. El nombramiento de tutores se efectuará por el órgano directivo de la entidad titular de la unidad docente, a propuesta de la comisión de docencia, entre profesionales acreditados que presten servicios en los distintos dispositivos integrados en la unidad docente y será comunicado, por la comunidad autónoma, a la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
7. En la comisión de docencia a la que estén adscritas las unidades docentes de las especialidades en las que se ha constituido la correspondiente área de capacitación, podrá haber una representación los tutores de área de capacitación específica y especialistas en formación de estas, en los términos que determine cada comunidad autónoma.



Artículo 10. *Acceso a plazas de formación en áreas de capacitación específica.*

1. Podrán acceder a la formación en un área de capacitación específica aquellos especialistas en formación en alguna de las especialidades en ciencias de la salud vinculada a partir del tercer año de residencia.
2. La convocatoria de plazas de formación sanitaria especializada previstas en el art. 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, deberá incluir, respecto de cada plaza, información acerca de la posibilidad de acceder desde la misma a la formación en un área de capacitación específica.
3. El acceso a las plazas de formación en un área de capacitación específica, para los especialistas de formación a partir del tercer año de residencia, se realizará en la forma que determine el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, previo informe del Comité de Área de Capacitación Específica que corresponda y atendiendo a las propuestas realizadas por las comunidades autónomas a través de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 11. *Evaluación de los especialistas en formación en áreas de capacitación específica*

1. La evaluación de los especialistas en formación en áreas de capacitación específica se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.
2. En las comisiones de docencia se constituirá un comité de evaluación por cada área de capacitación específica cuyos programas formativos se desarrollen en una unidad docente acreditada del correspondiente centro docente, cuya función será la de llevar a cabo la evaluación anual y final del periodo formativo del área.
3. Los comités de evaluación de área de capacitación específica estarán integrados, al menos, por el jefe de estudios de formación especializada que actuará como presidente, por el tutor del especialista en formación del área de que se trate y por un profesional designado por el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la consejería/departamento con competencias en materia sanitaria de la comunidad autónoma entre especialistas con el correspondiente diploma de área de capacitación específica.
4. Las evaluaciones se harán constar en las correspondientes actas del Comité de Evaluación y se trasladarán por la Comisión de Docencia al Registro Nacional de Especialistas en Formación.
5. Las evaluaciones negativas anuales, de producirse, se llevarán a cabo aplicando lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 183/2006 de 8 de febrero, con las siguientes particularidades.



- a. Evaluaciones negativas por no alcanzar los objetivos formativos fijados, debido a insuficiencias de aprendizaje susceptibles de recuperación:

El periodo de recuperación será como máximo de un mes en las áreas de capacitación específica cuya duración sea de un año y como máximo de dos meses en aquellas cuya duración sea de dos años.

- b. Evaluaciones negativas debido a la imposibilidad de prestación de servicios como consecuencia de la suspensión del contrato por enfermedad u otras causas legales:

Cuando la suspensión sea superior al 10% de la duración anual o del 15% cuando la duración del programa sea de dos años, el comité de evaluación establecerá la prórroga del periodo formativo por el tiempo que estime necesario para alcanzar los objetivos del programa.

Excepcionalmente cuando la suspensión del contrato sea superior a los citados porcentajes, el Comité de Evaluación podrá proponer, de manera motivada, la repetición del año o periodo formativo que corresponda, previo informe de la Comisión de Docencia y autorización del órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la consejería/departamento con competencias en materia sanitaria de la comunidad autónoma.

Artículo 12. Diploma de áreas de capacitación específica.

1. Para obtener el diploma de área de capacitación específica será necesario haber cumplido los objetivos y adquirido las competencias previstas en el programa formativo de área de capacitación específica, habiendo sido evaluado positivamente en los términos previstos en el artículo 14.
2. La posesión de un diploma de área de capacitación específica será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista con capacitación específica en el área.
3. El diploma de área de capacitación específica tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, y se expedirá, en formato electrónico, por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social una vez que la correspondiente Comisión de Docencia haya notificado por medios electrónicos al Registro Nacional de Especialistas en Formación la evaluación positiva que da derecho a la obtención del diploma.
4. Los datos que corresponde inscribir en el Registro Nacional de Especialistas con Diploma de Capacitación Específica previsto en el párrafo segundo del artículo 32.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se anotarán en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios regulado por el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, según lo previsto en el artículo 5 j) en relación con el apartado j) del anexo I de dicho real decreto.



5. Quienes estén prestando servicios en centros del Sistema Nacional de Salud y obtengan el diploma de área de capacitación específica por el procedimientos regulado en este capítulo o por la vía transitoria de acceso al mismo, no tendrán reconocimiento automático de la categoría/ plaza de especialista con área de capacitación específica, ni derecho a la adquisición de la condición de personal fijo o temporal en categorías ya existentes o de nueva creación en el servicio de salud de que se trate. En todo caso, dicho acceso deberá producirse a través de los sistemas de selección y provisión de plazas establecidos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento de creación de títulos de especialista en ciencias de la salud

Artículo 13. *Del procedimiento*

La creación de un título de especialista en ciencias de la salud se llevará a cabo conforme al procedimiento desarrollado en este capítulo en cumplimiento de lo previsto en el art. 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Artículo 14. *De la competencia*

Será competente para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de creación de títulos de especialistas en ciencias de la salud la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 15. *De la iniciativa*

1. El procedimiento de creación de un título de especialista en ciencias de la salud se podrá iniciar de oficio por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social o a instancia de un colegio profesional o de la consejería/departamento con competencias en materia sanitaria de una comunidad autónoma.
2. Las sociedades científicas válidamente constituidas podrán promover la iniciación de este procedimiento a través del colegio profesional que corresponda.
3. En el acuerdo de iniciación, en los procedimientos iniciados de oficio o en la solicitud presentada a instancia de parte, se deberán justificar, en todo caso, los siguientes requisitos:
 - a. Que la nueva especialidad que se propone crear pueda responder a una creciente demanda asistencial de especial trascendencia social no suficientemente resuelta por las especialidades ya existentes.
 - b. Que la evolución de los conocimientos haya podido propiciar la aparición de un campo de la ciencia de la salud que actualmente no se encuentra cubierto por ninguna de las especialidades existentes.



- c. Que la evolución científica y técnica en dicho campo de la salud pudiera aconsejar la incorporación de una nueva especialización profesional al sistema sanitario.
- d. Que la nueva especialidad que se propone crear pudiera tener un impacto positivo en la calidad asistencial, medida en términos de resultados en salud, y en la gestión clínica de los centros sanitarios.
- e. Que la nueva especialidad que se propone crear pueda resultar viable desde el punto de vista económico-presupuestario.

Artículo 16. *Tramitación y emisión de informes*

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, en el plazo de treinta días naturales la Dirección General de Ordenación Profesional podrá, rechazar motivadamente la solicitud en caso de que no queden suficientemente acreditados alguno de los requisitos a los que se refiere el artículo anterior o bien acordar la tramitación del procedimiento. En este último supuesto se incorporarán al expediente iniciado los informes que se recaben a lo largo de la tramitación.
2. En caso de acordarse la tramitación del procedimiento se consultará a las siguientes organizaciones, órganos y entidades:
 - a. La organización u organizaciones colegiales que correspondan, salvo que el procedimiento se haya iniciado a instancia de un colegio profesional.
 - b. Las Comisiones Nacionales de Especialidad que puedan verse afectadas.
 - c. El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.
 - d. El Comité Consultivo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
 - e. El Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
 - f. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.
3. En el plazo de tres meses, los órganos y entidades citados en el apartado anterior deberán evacuar el informe solicitado. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el informe se continuará con la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.
4. Dichos informes no tendrán carácter vinculante.

Artículo 17. *De la finalización del procedimiento*

1. En el plazo máximo de seis meses desde el acuerdo de iniciación o desde que hubiera tenido entrada en el registro electrónico del Ministerio de Sanidad,



Consumo y Bienestar Social la solicitud de iniciación del procedimiento, la Dirección General de Ordenación Profesional valorará el cumplimiento de los requisitos citados y a la vista de los informes recabados resolverá el procedimiento. En caso de que las recomendaciones u observaciones recibidas a lo largo del procedimiento no hayan sido aceptadas la Dirección General de Ordenación Profesional deberá justificar las razones de este rechazo de manera específica en la memoria que acompañe al expediente.

2. En caso de estimar la solicitud, la Dirección General de Ordenación Profesional formulará una propuesta a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social quien a su vez la elevará, junto con el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, al Consejo de Ministros para su aprobación mediante real decreto.
3. En caso de no considerarse oportuna y necesaria la creación de un nuevo título de especialista en ciencias de la salud conforme a los criterios previstos en este Capítulo, la Dirección General de Ordenación Profesional resolverá desestimando la solicitud y notificándosela a los interesados, quienes podrán presentar recurso conforme a la legislación aplicable.

Artículo 18. *De la revisión de los títulos de especialista*

1. Cada cinco años las Comisiones Nacionales de Especialidad presentarán ante el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y la Dirección General de Ordenación Profesional un informe de viabilidad en el que se justificará detalladamente que dicha especialidad responde a las necesidades del sistema sanitario, a la evolución de los conocimientos científicos en la formación de especialistas en ciencias de la salud y que se encuentra adaptada a las directrices derivadas de la normativa comunitaria sobre la materia.
2. La Dirección General de Ordenación Profesional de oficio, o a iniciativa del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, podrá incoar la revisión, y en su caso modificación, refundición, cambio de denominación o supresión, de un título de especialista si considera que el mismo no responde a los criterios a los que se refiere el apartado anterior.
3. El procedimiento de revisión de títulos de especialista en ciencias de la salud se sustanciará conforme a los trámites previstos en los artículos 19 y 20 del presente Real Decreto.

Disposición adicional primera. *Normas relativas a la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica.*

La persona titular del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, oídas las comisiones nacionales de las especialidades implicadas, designará a los integrantes de los primeros comités de área de capacitación específica y otorgará el diploma de área que corresponda a los vocales que sean designados para el primer mandato del correspondiente comité. Dicha designación recaerá en especialistas con



una experiencia profesional específicamente desarrollada en el ámbito del área de capacitación de que se trate, de al menos cinco años en los siete anteriores a la entrada en vigor del real decreto de creación del área de capacitación específica y que así mismo acrediten un currículum profesional, formativo e investigador del que se derive una alta cualificación en el área que corresponda.

Disposición adicional segunda. *Normas de procedimiento administrativo*

En todo aquello no previsto expresamente en el Capítulo IV de este real decreto se aplicarán supletoriamente las disposiciones generales en materia de procedimiento administrativo.

Disposición transitoria única. *Vía transitoria de acceso a los diplomas de área de capacitación específica.*

1. Para acceder al diploma de área capacitación específica por esta vía extraordinaria será requisito que el solicitante, además de estar en activo y ostentar el título de especialista que le permite acceder a la misma acredite, en todo caso, formación específica y una experiencia profesional relacionada con las funciones reguladas en el real decreto de creación del área correspondiente de al menos cinco años en los siete anteriores a la entrada en vigor del real decreto que la regule. Estas mismas condiciones resultan de aplicación a los especialistas que presten servicios en hospitales integrados en la red sanitaria militar.
2. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, en el plazo que determine la norma de creación del área de capacitación específica correspondiente.

De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 21 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, las actuaciones relativas al procedimiento regulado por esta disposición transitoria se llevarán a cabo, obligatoriamente, por medios electrónicos. A tal fin, tanto la solicitud como los certificados y documentación que se adjunte a la misma, deberán firmarse mediante certificado electrónico válido y presentarse a través de la Sede Electrónica del Departamento.

3. Se aportará certificado mediante el que se acredite el ejercicio profesional requerido en el apartado primero expedido por la unidad que determine la persona titular de la consejería/departamento con competencias en materia sanitaria de la comunidad autónoma que corresponda, o en su caso por el Instituto de Gestión Sanitaria, a propuesta del gerente o representante legal de la unidad asistencial en la que se ha prestado los servicios requeridos. Asimismo se aportará una memoria de las actividades realizadas en las funciones correspondientes del área de capacitación específica.

En dicho certificado se hará constar, al menos:



- a. El nivel asistencial del centro en el que se ubica la unidad asistencial en la que se ha realizado la prestación de servicios, autorizada conforme a lo previsto en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y en la normativa autonómica de desarrollo.
 - b. Unidad asistencial y puesto/s de trabajo desempeñados detallando las actividades realizadas en cada uno de ellos relacionadas con las funciones del área de que se trate.
 - c. Las fechas de inicio y finalización de los servicios prestados, dedicación horaria y en su caso, guardias.
4. Las solicitudes se trasladarán al correspondiente comité de área de capacitación específica que emitirá, de forma motivada, informe-propuesta, positivo o negativo, a la concesión del diploma de área de capacitación específica.
 5. La persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional, teniendo en cuenta el informe-propuesta del comité de área de capacitación específica, resolverá la solicitud para que, si es favorable, se proceda a la expedición del diploma de área de capacitación específica, en el que se hará constar su obtención por esta vía extraordinaria.
 6. El plazo para dictar la resolución será de seis meses desde la fecha de su presentación electrónica. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud.
 7. Por el procedimiento excepcional regulado en esta disposición transitoria solo podrá concederse un diploma de área de capacitación específica.

Disposición final primera. Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS,

Madrid, de de 2019

LA MINISTRA DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

María Luisa Carcedo Rocés